

LEY XIX – N.º 23

(Antes Ley 2707)

CAPÍTULO I

OBJETIVOS

ARTÍCULO 1.- Institúyese por la presente Ley un régimen de promoción integral de la persona con discapacidad, tendiente a asegurar su atención médica, su educación y su seguridad social, así como a concederle las franquicias y estímulos que permitan neutralizar la desventaja que la discapacidad le provoca, y le dé oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad y para sí mismo, un rol útil.

ARTÍCULO 2.- Adhiérese la Provincia de Misiones a la Ley Nacional N.º 22.431 y a las modificaciones introducidas por la Ley Nacional N.º 24.308, la Ley Nacional de Accesibilidad de Personas con Movilidad Reducida N.º 24.314, la Ley Nacional N.º 25.634, la Ley Nacional N.º 25.635, la Ley Nacional N.º 25.689 y el Artículo 8 del Decreto Nacional de Necesidad y Urgencia N.º 95/2018, los que como Anexos I, II, III, IV, V, VI y VII forman parte integrante de la presente Ley.

Las disposiciones de la Ley Nacional N.º 22.431 y sus modificatorias son aplicables en forma supletoria, en la medida que no resulten incompatibles con lo reglado en esta Ley y lo dispuesto por la reglamentación vigente.

ARTÍCULO 3.- Adhiérese la Provincia de Misiones a la Ley Nacional de Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad N.º 24.901 y su modificatoria Ley Nacional N.º 26.480, que como Anexos VIII y IX, forman parte integrante de la presente Ley.

CAPÍTULO II

CONCEPTO Y CALIFICACIÓN DE LA DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 4.- A los fines de esta Ley, se considera con discapacidad, a toda persona que padece una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental que en relación a su edad y medio social implica desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional y laboral.

ARTÍCULO 5.- El órgano de aplicación de la presente Ley, certifica en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y grado, así como las posibilidades de

recuperación o readaptación del afectado, y las perspectivas de desarrollo de su capacidad residual para un ulterior desempeño educativo o laboral. El certificado que se expida acredita plenamente la discapacidad en todos los supuestos que sean necesarios invocarla, salvo lo dispuesto en el Capítulo de Seguridad Social.

CAPÍTULO III ÓRGANO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 6.- El órgano de aplicación de la presente Ley es el organismo competente del Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud. Es el organismo encargado de coordinar todas las acciones de las reparticiones públicas para el cumplimiento de los objetivos fijados para la promoción integral de la persona con discapacidad y está facultado para gestionar todos los beneficios instituidos a favor de los individuos comprendidos en este régimen legal.

CAPÍTULO IV SERVICIO DE ASISTENCIA A LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 7.- El Estado, a través de los órganos que de él dependen, otorga a las personas con discapacidad, en la medida en que éstos o de quienes éstos dependan, o las obras sociales a las que estén afiliados no puedan afrontarlos, los siguientes servicios:

- 1) rehabilitación médica integral;
- 2) formación laboral o profesional;
- 3) préstamos y subsidios destinados a facilitar su actividad laboral e intelectual;
- 4) escolarización en establecimientos comunes con los apoyos necesarios provistos gratuitamente mediante la creación de grados de recuperación pedagógica en los mismos, o en establecimientos especiales, cuando en razón del grado de discapacidad no pueden cursar la escuela común;
- 5) orientación o promoción individual, familiar o social.

ARTÍCULO 8.- A los efectos de esta Ley, se entiende por rehabilitación el conjunto de medidas médicas, educativas, laborales y sociales que tienen por objeto lograr el más alto nivel posible de capacidad funcional de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO V PREVENCIÓN, SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 9.- El Ministerio de Salud Pública, adopta las medidas pertinentes para prevenir las discapacidades, mediante servicios de orientación familiar, consejo genético, atención pre

y perinatal, detección y diagnóstico precoz, asistencia pediátrica, higiene y seguridad del trabajo, seguridad en el tráfico vial, control higiénico y sanitario de los alimentos y de la contaminación ambiental.

ARTÍCULO 10.- Los Ministerios de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud; de Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología y de Salud Pública, arbitran los medios para la asistencia de las personas con discapacidad, cuya atención es dificultosa a través del grupo familiar, como así también, promueven la creación de centros de adaptación, capacitación laboral y talleres protegidos. Son tenidas especialmente en cuenta para prestar ese apoyo, las actividades de las entidades privadas sin fines de lucro.

CAPÍTULO VI

TRABAJO

ARTÍCULO 11.- El Estado provincial, sus organismos descentralizados, organismos de la Constitución, entes autárquicos, empresas estatales y mixtas con capital estatal mayoritario, están obligados a emplear personas con discapacidad que reúnen condiciones suficientes de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al cinco por ciento (5%) de la totalidad del personal empleado y con relación a cada uno de los poderes, órganos o empresas referidos en este artículo.

ARTÍCULO 12.- Para verificar el estado actual de ocupación de personas con discapacidad en los poderes, organismos y empresas del Estado provincial, se practica un censo por la autoridad de aplicación y se determina expresamente aquellos órganos que no poseen la proporción de personas con discapacidad contemplada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 13.- La autoridad de aplicación, inmediatamente de practicado el censo referido precedentemente, remite a quienes corresponde, los pedidos de asignaciones o creaciones de los cargos, proponiendo a la vez las personas con discapacidad idóneas para ocuparlos.

ARTÍCULO 14.- En los sucesivos presupuestos generales de la Provincia y los pertinentes de los organismos y empresas del Estado, cuando se procede a la creación de nuevos cargos, se contemplan partidas específicas para el cumplimiento del Artículo 11.

ARTÍCULO 15.- Las personas con discapacidad empleadas por el Estado provincial, gozan de los mismos derechos y están sujetas a las mismas obligaciones de los demás empleados, salvo las situaciones especiales contempladas en esta Ley.

ARTÍCULO 16.- En todos los casos en que se concede u otorga el uso de bienes de dominio público o privado del Estado para la explotación de pequeños comercios, se da prioridad a las personas con discapacidad siempre que los atienda personalmente, aun cuando para ello necesitan del ocasional auxilio de terceros. Idéntico criterio adoptan las empresas del Estado con relación a los inmuebles que les pertenecen o utilizan.

Las inobservancias de lo establecido en el presente artículo dan lugar a la caducidad de la concesión o usos decididos.

El órgano de aplicación de la presente Ley, de oficio o a petición de la parte interesada, tiene acción para solicitar la caducidad antedicha.

CAPÍTULO VII

EDUCACIÓN

ARTÍCULO 17.- El Ministerio de Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología tiene a su cargo:

- 1) diagnosticar, orientar las derivaciones y controlar los tratamientos de los educandos con discapacidad, en todos los establecimientos y grados educacionales especiales, oficiales o privados, en cuanto dichas acciones se vinculan con la escolarización de las personas con discapacidad, tendiendo a la integración de los mismos al sistema educativo;
- 2) dictar normas de ingreso y egreso en establecimientos educacionales para personas con discapacidad, las cuales se extienden desde la detección de la deficiencia hasta los casos de discapacidad profunda, aun cuando ésta no encuadra en el régimen de las escuelas de educación especial;
- 3) crear Centros de Evaluación y Orientación Vocacional de los educandos con discapacidad a los fines de su aprendizaje;
- 4) coordinar con las autoridades competentes las derivaciones de los educandos con discapacidad a tareas competitivas o a talleres protegidos;
- 5) formar personal docente y profesionales especializados para todos los grados educacionales de las personas con discapacidad, promoviendo los recursos humanos necesarios para la ejecución de los programas de asistencia, docencia e investigación en materia de rehabilitación.

CAPÍTULO VIII

ARQUITECTURA DIFERENCIAL Y VIVIENDA

ARTÍCULO 18.- En los planes habitacionales en los que intervienen cualquiera de los organismos del Estado provincial, su ejecución, promoción, financiación a través de fondos provinciales, nacionales, planes de ahorro previo que se implementen, se prevé la reserva de

un porcentaje, como mínimo, del cinco por ciento (5%) de viviendas especialmente destinadas a personas con discapacidad, en todo el territorio de la provincia.

En caso del discapacitado profundo, la vivienda es otorgada a la persona que lo tiene a su cargo y cuidado, en los términos que fija la reglamentación.

La Autoridad de Aplicación es la encargada de gestionar ante los pertinentes organismos provinciales, el cumplimiento del beneficio instituido en la presente Ley.

La reglamentación de la presente Ley, establece las normas, condiciones, habitabilidad, superficie, detalles de terminación, equipamiento integral, instalaciones especiales y todo elemento o cosa necesaria para el funcionamiento de las viviendas para personas con discapacidad.

ARTÍCULO 19.- En toda obra pública provincial, que se destina a actividades que suponen el acceso de público, que se ejecuta en lo sucesivo, deben preverse accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad que utilizan sillas de ruedas. La misma previsión debe efectuarse en los edificios destinados a empresas privadas, de servicios públicos provinciales y en los que se exhiben espectáculos públicos que en adelante se construyan o reformen.

Asimismo, a tales fines, establécese que los cordones cunetas de arterias viales de cascos urbanos, deben contar con dos (2) accesos, ubicados uno (1) por cada senda peatonal.

Las señalizaciones, marquesinas, toldos, equipos de aire acondicionado, edificaciones, accesorios o partes propias de toda construcción que significa un obstáculo al desplazamiento de las personas, deben instalarse o construirse a una altura no inferior a dos metros diez centímetros (2,10 metros) del suelo.

La reglamentación establece el alcance de la obligación impuesta en este artículo, atendiendo a las características y destino de las construcciones aludidas.

Las autoridades a cargo de las obras públicas existentes prevén su adecuación para dichos fines.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 20.- El Estado provincial apoya a las entidades sin fines de lucro con personería jurídica que tienen a su cargo la promoción, atención, rehabilitación e integración de la persona con discapacidad, con domicilio en el territorio de la Provincia, previa intervención del organismo de aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 21.- Invítase a las municipalidades de la Provincia para que dentro de sus jurisdicciones y en ejercicio de su competencia, dicten ordenanzas similares al presente régimen legal.

ARTÍCULO 22.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamenta la presente Ley.

ARTÍCULO 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.